

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ALEJANDRO NÚÑEZ
PÉREZ, ASDRUBAL
RODRÍGUEZ ORTIZ,
FUNDADOR COMAS
BERROCALES, NELDYN
RIVERA HERNÁNDEZ,
MARTÍN RIVERA RIVERA,
ANDRÉS MARTELL,
ÁNGEL LUIS RIVERA
RUIZ, CARLOS M.
MORALES ROMÁN,
EDDIE N. RUIZ
MORALES, JOSÉ PAGÁN,
RAÚL SANABRIA LUGO,
JAVIER LUGO, WILSON
LÓPEZ CARDONA

Apelante

v.

SUIZA DAIRY, INC.;
COMPAÑÍA
ASEGURADORA "A"

Apelada

KLAN201800461

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
I SCI201101486
(207)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO,
RECLAMACION
DE SALARIOS Y
BENEFICIOS
MARGINALES;
REPRESALIA;
DISCRIMEN EN
EL EMPLEO;
PROCEDIMIENTO
SUMARIO

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

La parte apelante compuesta por Alejandro Núñez y otros solicita que revoquemos una sentencia parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio las reclamaciones de **Fundador Comas Berrocales, Martín Rivera Rivera, Andrés Martell, Raúl Sanabria Lugo y Wilson López Cardona.**

La apelada, Suiza Dairy Inc., presentó su alegato en oposición al recurso.

I

Los apelantes presentaron una querrela contra la apelada por despido injustificado, reclamación de salarios, beneficios

marginales, represalia y discrimen en el empleo. Allí alegaron que **Fundador Comas Berrocales, Martín Rivera Rivera, Andrés Martell, Raúl Sanabria Lugo y Wilson López Cardona aceptaron la oferta del patrono de trasladarlos a otra ruta a partir del 2 de enero de 2012. No obstante, reclamaron el pago de la liquidación por años de servicios hasta el 31 de diciembre de 2011. Estos querellantes también alegaron que fueron víctimas de represalia en el empleo.**

Suiza alegó que los querellantes no tienen una causa de acción en su contra, porque la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) reglamentó que los agentes no son empleados de las compañías elaboradoras. La querellada adujo que los querellantes son contratistas independientes y que en ausencia de una relación patrono empleado, carecen de una causa de acción por despido injustificado, represalia, discrimen en el empleo o al amparo de cualquier otra legislación laboral. Suiza adujo que, aunque el tribunal determine que los querellantes son sus empleados, Fundador Comas Berrocales, Martín Rivera Rivera, Andrés Martell, Raúl Sanabria y Wilson López, no tienen una causa de acción, porque el 2 de enero de 2012 aceptaron su oferta de empleo. Por último, la querellada también negó las alegaciones de represalias.

La querellada alegó que no tenía una relación patrono empleado con los querellantes y solicitó la desestimación con perjuicio de la querella. Además, adujo que los querellantes Fundador Comas Berrocales, Martín Rivera Rivera, Andrés Martell, Raúl Sanabria y Wilson López no podían alegar despido, porque estaban trabajando para Suiza Dairy. La elaboradora argumentó que los querellantes tampoco tienen una causa de acción por represalias, porque algunos de los que la demandaron continúan trabajando en la empresa.

Los apelantes alegaron que Suiza aceptó que algunos querellantes continuaron en el empleo y que eso significa una admisión de que entre ambas partes existía una relación patrono empleado y que ocurrió el despido.

El TPI resolvió que estos cinco querellantes no tienen una causa de acción al amparo de Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 conocida como la Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa, 29 LPRA secs. 185a-185m, debido a que no ocurrió una interrupción en la relación patrono empleado. El foro apelado determinó que estos querellantes continuaron siendo empleados de Suiza Dairy, inmediata y sucesivamente, después que terminó su relación como agentes de leche. Por esa razón, entendió innecesario pasar juicio sobre la relación que tenían las partes hasta el 31 de diciembre de 2011. El TPI concluyó que estos querellantes tuvieron continuidad en el empleo, por lo que aun siendo empleados de la querellada no tienen una causa de acción por Ley Núm. 80, *supra*. Además, resolvió que tampoco procedía la reclamación por represalia, porque Suiza los empleó a pesar de que habían presentado demandas en su contra. No obstante, no desestimó las reclamaciones de los querellantes que no fueron contratados por lo querellada.

El 19 de abril de 2018, el TPI desestimó con perjuicio todas las reclamaciones de Asdrúbal Rodríguez, Fundador Comas Berrocales, Martín Rivera Rivera, Andrés Martell, Raúl Sanabria y Wilson López y declaró NO HA LUGAR la desestimación respecto a los demás codemandados.

Inconforme, los apelantes presentaron este recurso en el que hacen el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL TPI DE MAYAGÜEZ AL DECLARAR: (A) HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA PARTE QUERELLADA Y DE PASO VALIDÓ ERRÓNEAMENTE UN PROYECTO DE SENTENCIA PREPARADO POR LA PARTE QUERELLADA TOMANDO

EN CONSIDERACIÓN EL HECHO DE QUE DICHO PROYECTO DE SENTENCIA FUE FIRMADO SIN VERIFICAR LO CUAL PROVOCA QUE NO SE GARANTICE UNA SOLUCIÓN JUSTA DE LOS PROCEDIMIENTOS A LOS CINCO (5) QUERELLANTES QUE LE DESESTIMARON SUS RECLAMOS E INCLUYENDO EN PARCIALIDAD MANIFIESTA: (I) PORQUE APLICA CON TOTAL ABUSO DE DISCRECIÓN Y PARCIALIDAD LO RESUELTO EN ESA SENTENCIA DE DESESTIMACIÓN A UN COQUERELLANTE QUE NO ESTÁ TRABAJANDO EN LA ACTUALIDAD CON LA PARTE APELADA Y (II) POR QUE RESUELVE CON TOTAL ABUSO DE DISCRECIÓN Y PARCIALIDAD EL ASPECTO DE LA RELACIÓN DE PATRONO Y EMPLEADO DE ESTOS CINCO (5) COQUERELLANTES Y NO LO REALIZA DE MANERA CONCRETA Y FUNDAMENTADA Y EN ATENCIÓN A UNA ADMISIÓN JUDICIAL EFECTUADA POR LA PARTE APELADA POR LO QUE ESA DETERMINACIÓN DEL TPI NO PUEDE SER ABSTRACTA, HIPOTÉTICA O EXPECULATIVA COMO SURGE DE LA SENTENCIA PARCIAL DICTADA; (B) CON TOTAL ABUSO DE DISCRECIÓN Y PARCIALIDAD, DETERMINÓ NO CONSIDERAR UN ESCRITO SUPLEMENTARIO A LA OPOSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE EN LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA PARCIAL APELADA MIENTRAS ESTUVIERON PARALIZADOS LOS TÉRMINOS DESPUÉS DEL PASO DEL HURACÁN MARÍA.

II

A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las defensas afirmativas por las que una parte puede solicitar la desestimación de la reclamación en su contra. La desestimación procede, si de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de estas defensas va a prosperar. El dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio es una de las defensas contempladas en la Regla 10.2, *supra*. Los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, aseverados de manera clara y concluyente y que no dan margen a dudas. Además, deberán interpretar las alegaciones de la demanda de forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante. Los tribunales tienen que determinar, si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Este análisis debe realizarse de la forma más favorable para el

demandante y toda duda debe resolverse a su favor. De ordinario, la desestimación procede, si las circunstancias permiten determinar claramente que la demanda no tiene ningún mérito o la demandante no tiene derecho a ningún remedio. *González Méndez v. Acción Social et al*, 196 DPR 213, 234-235 (2016).

B

La Ley Núm. 80, *supra*, fue creada para desalentar la incidencia de despidos injustificados en PR y proveer remedios justicieros a las personas despedidas sin justa causa. El Art. 1, *supra*, 29 LPR sec. 185a, establece que para que prospere una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, **es necesario que se pruebe que el empleado fue despedido y no medió justa causa para el despido**. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 872 (2016).

C

La Ley Núm. 115-1991 prohíbe a todo patrono despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios de su empleo por ofrecer o intentar ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico. No obstante, la ley no aplica a expresiones difamatorias o que divulguen información privilegiada establecida por ley. El empleado deberá probar su reclamación mediante evidencia directa o circunstancial y podrá establecer un caso prima facie con prueba de que: 1) participó en una actividad protegida y 2) de que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado. El patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De así hacerlo, el empleado debe demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para despedirlo. 29 LPR sec. 194^a. *Feliciano Martes v. Sheraton*,

182 DPR 368, 393-394 (2011); *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499, 511 (1997).

El demandante tiene dos vías para presentar su reclamación. La primera es la directa en la que deberá probar su caso a través de evidencia directa o circunstancial que demuestre un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido. La segunda es la indirecta en cuyo caso deberá establecer un caso prima facie de represalia, mediante evidencia de que participó en una actividad protegida y fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado (nexo causal). Al establecer un caso prima facie de discrimen, bastará que compruebe que la acción adversa ocurrió al poco tiempo de haber incurrido en la alegada actividad protegida. *Rivera Méndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 445-446 (2012).

III

Los apelantes alegan que el TPI erró al desestimar con perjuicio las reclamaciones de Fundador Comas Berrocales, Martín Rivera Rivera, Andrés Martell, **Raúl Sanabria** y Wilson López. Sostienen que el tribunal debió considerar que la querellada admitió que los querellantes eran sus empleados antes del 31 de diciembre de 2011 y continuaron siéndolo después de esa fecha. Además, cuestionan que el TPI no aceptara la *Moción Suplementaria a Oposición* que presentaron el 14 de diciembre de 2017.

La apelada arguye que el TPI desestimó correctamente las reclamaciones de despido injustificado y violación a la Ley Núm. 115, *supra*, de esos querellantes.

La controversia se reduce a determinar, si el TPI erró al concluir que los querellantes, Fundador Comas Berrocales, Martín Rivera Rivera, Andrés Martell, Raúl Sanabria y Wilson López carecen de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio y al desestimar con perjuicio todas sus reclamaciones.

El foro primario actuó correctamente al desestimar con perjuicio las reclamaciones de estos querellantes. Aunque interpretáramos las alegaciones de la demanda a su favor, concluiríamos que carecen de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Estos cinco querellantes, no tienen una reclamación válida contra la querellada, porque al día siguiente del alegado despido estaban trabajando para Suiza Dairy. No puede existir una reclamación al amparo de la Ley 80, *supra*, si no ocurrió un despido.¹ A nuestro juicio, no hace ninguna diferencia que Raúl Sanabria actualmente no trabaje para Suiza Dairy, lo determinante es que al día siguiente del alegado despido estaba trabajando para esa empresa y que su renuncia fue voluntaria.

Estos cinco apelantes, tampoco tienen una causa de acción al amparo de Ley Núm. 115, *supra*, porque su reclamo está atado a un despido que nunca ocurrió. Los querellantes alegaron que fueron despedidos por demandar a la querellada. No obstante, no existe una causa de acción por represalias, debido a que nunca fueron despedidos. En ausencia de una acción adversa como represalia a la actuación protegida, es imposible que prospere la reclamación al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*. No obstante, subsisten las reclamaciones de salario y beneficios marginales.

Por otro lado, los apelantes argumentan que el TPI erró al no aceptar su *Moción Suplementaria* presentada el 14 de diciembre de 2017. Estos aducen que el 5 de septiembre de 2017 solicitaron tiempo adicional para suplementar su oposición a la moción de desestimación con citas y notas al calce y elaborar los puntos que se quedaron por discutir. No obstante, señalan que el término

¹ Véase sentencia del caso KLRA200400363, donde el Tribunal de Apelaciones resolvió que los agentes de leche son empleados de Suiza Dairy. El Tribunal Supremo se negó a atender un recurso de certiorari en el que se solicitó revisión de esa sentencia, por lo que dicha sentencia advino final y firme.

concedido quedó paralizado por el paso del huracán María y comenzó a transcurrir nuevamente el 1 de diciembre de 2018.

Suiza aduce que los apelantes presentaron la moción suplementaria tardíamente y que ese escrito es inconsecuente, porque únicamente completa citas y notas al calce.

El error señalado no fue cometido. La moción suplementaria se presentó tardíamente. El 16 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo informó que la paralización de los términos ocasionada por el paso del huracán María culminaría el 1 de diciembre de 2017. Los abogados y las partes fueron advertidas que debían realizar los arreglos necesarios para presentar sus escritos conforme a lo ordenado. El TPI concedió un término a los apelantes para presentar una moción suplementaria. Esta orden se dictó días antes del paso del huracán. Por esa razón, el término concedido a los apelantes quedó paralizado hasta el **1 de diciembre de 2017**. Sin embargo, no fue hasta el 14 de diciembre de 2017 que los apelantes presentaron su escrito en la vista señalada para esa fecha.

Aun si el error hubiese sido cometido, la *Moción Suplementaria* no tiene ningún efecto sobre la sentencia apelada ni sobre nuestra determinación, ya que los apelantes se limitan a hacer las mismas alegaciones y argumentos que en sus escritos anteriores y a incluir citas y notas al calce.

IV

Por los fundamentos expuestos se confirma la desestimación de las reclamaciones por despido injustificado y represalias de Fundador Comas Berrocales, Martín Rivera Rivera, Andrés Martell, Raúl Sanabria y Wilson López. No obstante, se modifica la sentencia para determinar que subsisten las reclamaciones de salarios y beneficios marginales.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su
Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones